



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2838

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA GRADO 25 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008 Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, Resolución 8321 de 1983 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante quejas con radicado DAMA ER 43633 del 4 de Diciembre de 2002 se denunció contaminación auditiva generado por un taller de ornamentación ubicado en la transversal 42 No. 3A-07 (Antigua) y Transversal 43 No. 3A-10 (nueva), Localidad Puente Aranda.

Con el fin de atender oportunamente lo denunciado técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 5 de Febrero de 2003 a la Transversal 42 No. 3A-07 (antigua), y se emitió el concepto técnico 755 del 12 de Febrero de 2003. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 2003EE9014 del 31 de Marzo de 2003 por medio del cual se instó al Señor Fabio Sanabria en su calidad de propietario del taller de ornamentación para que en el término de treinta (30) días tomara las medidas necesarias relacionadas con los niveles de presión sonora emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 8321 de 1983.

Que de acuerdo a lo anterior se practicó visita el día 2 de Mayo de 2008 al establecimiento ubicado en la dirección mencionada con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento mencionado dando lugar a la expedición del concepto técnico No. 9374 del 7 de Julio de 2008 en el cuál se consignó que se trata de un taller de reparación de muebles que funciona en una bodega, y que para sus actividades comerciales se emplea un compresor neumático para las labores de pintura de las estructuras metálicas, así mismo utilizan una sierra circular, tronzadora, cepillo de madera y una lijadora, además se encuentran personas practicantes del Sena trabajando en un proyecto de capacitación en el aprovechamiento de la madera, así que los equipos no operan continuamente.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración publica en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

283-8

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No. 561 del 28 de Diciembre de 2006, por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver el caso que nos ocupa es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

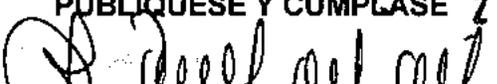
Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación auditiva no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar las diligencias relacionada con el radicado ER 43633 del 4 de Diciembre de 2002, donde se denunció contaminación auditiva generada por el taller de ornamentación ubicado en la Transversal 42 No. 3A-07 (antigua), de la Localidad de Puente Aranda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 20 OCT 2008


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Lissette Mendoza
C.T. 9374 7-07-08